

|   | PAGINA |   | PAGINA |
|---|--------|---|--------|
| Junta Local de Contratación de Almería. Concurso para contratar servicios de acarreo.   | 23855  | <b>MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES</b>   |        |
| <b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>   |        | Dirección General de Correos y Telecomunicación. Adjudicación de obras.   | 23859  |
| Delegación de Burgos. Segunda subasta de finca urbana.  | 23855  | Dirección General de Correos y Telecomunicación. Adjudicación de suministro de impresos.                        | 23859  |
| Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Concurso internacional para adquisición de maquinaria.   | 23855  | Dirección General de Infraestructura del Transporte. Adjudicaciones de obras.                                   | 23859  |
| <b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO</b>   |        | Aeropuertos Nacionales. Adjudicaciones de obras.  | 23859  |
| Dirección General de Carreteras. Adjudicaciones de obras.   | 23855  | <b>MINISTERIO DE CULTURA</b>  |        |
| Administración del Patrimonio Social Urbano. Adjudicación de obras.   | 23856  | Mesa de Contratación del Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria. Subastas para adjudicación de obras. | 23860  |
| Junta del Puerto de Sevilla y Ría del Guadalquivir. Concurso-subasta para contratar ejecución de obras.                                     | 23856  | <b>ADMINISTRACION LOCAL</b>   |        |
| <b>MINISTERIO DE EDUCACION</b>  |        | Diputación Provincial de Barcelona. Concurso de obras.  | 23860  |
| Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Cuenca. Concurso-subasta para adjudicación de obras. | 23857  | Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid). Concurso de obras.   | 23860  |
| <b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA</b>  |        | Ayuntamiento de Alicante. Concurso para contratar campaña publicitaria.   | 23861  |
| Centro de Estudios de la Energía. Concurso para suministro de sistema de tratamiento de datos.  | 23857  | Ayuntamiento de Avilés (Oviedo). Concurso-subasta de obras.   | 23862  |
| <b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>  |        | Ayuntamiento de Cartaya (Huelva). Subasta de vivienda.  | 23862  |
| Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicación de obras.  | 23858  | Ayuntamiento de Castellón de la Plana. Subasta de obras.  | 23862  |
| Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Concurso para adjudicación y venta de almacenes en Lora del Río (Sevilla).              | 23858  | Ayuntamiento de Cuevas de San Clemente (Burgos). Nueva subasta de edificios.                                    | 23863  |
| Presidencia del INIA. Adjudicación de obras.  | 23858  | Ayuntamiento de Galdácano (Vizcaya). Subasta de aprovechamientos forestales.                                    | 23863  |
| <b>MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO</b>   |        | Ayuntamiento de Ibi (Alicante). Subasta para ejecución de obras.  | 23863  |
| Junta Central de Compras y Suministros de la Subsecretaría de Comercio. Adjudicación de concurso para decoración y montaje de pabellón.     | 23858  | Ayuntamiento de Melilla. Subasta de obras.  | 23863  |
| Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Adjudicación de diversos concurso.  | 23858  | Ayuntamiento de Olocau (Valencia). Concurso para adjudicar trabajo de planeamiento municipal.                   | 23863  |
|   |        | Ayuntamiento de Redondela (Pontevedra). Nuevas subastas de obras.   | 23864  |
|   |        | Ayuntamiento de Valladolid. Concurso para adquirir material de imprenta.  | 23864  |
|   |        | Ayuntamiento de Zaragoza. Subastas de obras.  | 23865  |

## Otros anuncios

(Páginas 23865 a 23886)

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

**23173** REAL DECRETO 2278/1980, de 24 de octubre, sobre aval del Estado a las Sociedades de Garantía Recíproca.

La Ley cuarenta y dos mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para 1980, autoriza la concesión de garantía por el Estado a las Sociedades de Garantía Recíproca durante el ejercicio de mil novecientos ochenta, en cuanto a los créditos que concierten en el interior dichas Sociedades durante el citado ejercicio y por un importe máximo de ocho mil millones de pesetas, a cuyo efecto se modificará la norma legal que regula las Sociedades de Garantía Recíproca.

En cumplimiento de esta disposición, y con los condicionamientos funcionales y orgánicos que de la misma se derivan, el presente Real Decreto desarrolla las condiciones y requisitos en que se prestarán las referidas garantías con un carácter provisional, ya que su regulación definitiva se realizará de acuerdo con el nuevo ordenamiento que resulte de la aplicación de la Ley de Presupuestos para mil novecientos ochenta y uno.

Los requisitos exigidos para las Sociedades que deseen acogerse al régimen de este Real Decreto pretenden dotar a las Sociedades peticionarias de un nivel adicional de seguridad y solvencia económica, así como su sometimiento al Real Decreto mil ochocientos ochenta y cinco mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de julio.

La prioridad en la afectación de determinadas operaciones de financiación al aval del Estado se justifica tanto por la finalidad y destino de los proyectos de inversión, cuanto por los favorables efectos que es de prever tengan sobre la inversión y la oferta de empleo.

El descubierto previsto en el artículo quinto tiene por objeto hacer partícipes a las Sociedades de Garantía Recíproca en los resultados y buen fin de las operaciones.

Asimismo, se hace preciso modificar, en aras de conseguir los fines expuestos, las disposiciones reguladoras de las Sociedades de Garantía Recíproca en aquellos aspectos conducentes a los mismos, dado que en dichas disposiciones no se contempla la existencia del aval que se regula en el presente Real Decreto.

La constitución en el Ministerio de Hacienda de la Comisión formada por representantes de los Ministerios de Industria y Energía, Economía y Comercio, Agricultura, Hacienda, socios protectores con la cualidad de Organismos de la Administración Central o Territorial, así como por dos representantes de las Sociedades de Garantía Recíproca elegidos por las mismas tiene por objeto que la distribución de la cifra total de la garantía estatal entre las Sociedades de Garantía Recíproca pueda realizarse con un mejor conocimiento de las necesidades de los distintos sectores empresariales implicados en las mismas.

Con el fin de disponer de la estructura orgánica y medios personales necesarios para la realización de las funciones previstas en el presente Real Decreto, se crea en la Dirección General del Tesoro el Servicio Económico Financiero, que, entre otras actividades, realizará la coordinación y administración del aval que en esta disposición se regula.

En su virtud, previo informe favorable de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado podrá avalar a las Sociedades de Garantía Recíproca, constituidas al amparo del Real Decreto mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio, e inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Economía, previsto en el capítulo noveno de dicha disposición, en cuanto a los créditos que concierten en el interior dichas Sociedades durante el presente ejercicio y por un importe máximo de ocho mil millones de pesetas.

La concesión de estos avales será discrecional por el Estado, el cual gozará del beneficio de excusión previsto en los artículos mil ochocientos treinta y concordantes del Código Civil, y, en consecuencia, su garantía se hará efectiva una vez que se hallan agotado todos los recursos de la Sociedad de Garantía Recíproca.

Artículo segundo.—Las Sociedades de Garantía que soliciten el aval del Estado deberán estar constituidas al amparo del Real Decreto mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio, e inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Economía previsto en el capítulo noveno de dicha disposición. En todo caso, la Sociedad peticionaria habrá de reunir los siguientes requisitos:

Primero. Dar cumplimiento a las normas contenidas en las Ordenes de doce de enero de mil novecientos setenta y nueve, dictadas por el Ministerio de Economía en uso de las atribuciones conferidas en el artículo cincuenta y tres del citado Real Decreto.

Segundo. Contar entre sus socios protectores con Entidades de interés público o general de las señaladas en el artículo quinto del indicado Real Decreto, con participaciones en el capital social que conjuntamente superen el veinte por ciento.

Tercero. Estar formada la Sociedad por más de doscientos socios partícipes.

Artículo tercero.—Uno. El aval del Estado se otorgará directamente por el Ministerio de Hacienda a las operaciones de crédito que, garantizadas por una Sociedad de Garantía Recíproca, estén dentro del límite de avales fijado para cada Sociedad de Garantía Recíproca, a propuesta de la Comisión que se crea en el artículo séptimo del presente Real Decreto.

Dos. Será condición indispensable para el otorgamiento del aval del Estado que la petición se acompañe de informe favorable emitido por la Entidad de interés público o general que se determine por la Comisión a que se refiere el párrafo anterior y que tenga la cualidad de Organismo central o territorial del Estado.

En el mismo se informará, en relación con las operaciones individuales que hayan de quedar afectadas al aval del Estado, del cumplimiento de las condiciones establecidas para las mismas en la presente disposición, así como sobre la viabilidad del correspondiente proyecto.

Tres. Asimismo, por el Ministerio de Economía y Comercio se remitirá al de Hacienda, con la periodicidad con que se determine, informe favorable sobre la situación económica de la Sociedad de Garantía Recíproca, indicándose en el mismo el cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos en las disposiciones reguladoras de dichas Sociedades.

Artículo cuarto.—Uno. No podrá afectarse el aval previsto en el presente Real Decreto a una operación cuando el total avalado por la Sociedad de Garantía Recíproca a la Empresa que haya de realizarla, incluida dicha operación, exceda del sesenta

por ciento de los recursos propios de dicha Empresa, sin que en ningún momento dicho total avalado supere la cifra de veinticinco veces la participación del socio en el capital social.

A los efectos del aval del Estado, las condiciones establecidas en el párrafo anterior no serán exigibles para aquellas operaciones que, no sobrepasando individualmente un millón quinientas mil pesetas, no superen en su conjunto el valor del capital social de la Sociedad de Garantía Recíproca.

Dos. En ningún caso podrá afectarse la garantía estatal a una operación cuya duración no esté comprendida entre los dieciocho meses y los cinco años.

Tres. Serán prioritarios para su afectación al aval del Estado, y por el orden establecido, las siguientes operaciones:

- Proyectos de creación, ampliación y reconversión de Empresas.
- Financiación de activos fijos materiales.
- Racionalización en la utilización de recursos energéticos.
- Proyección y fomento de mercados exteriores.
- Renovación de flota de transportes de viajeros y mercancías.
- Consolidación de deudas a plazo.

Excepcionalmente y para los tres primeros tipos de operaciones enumerados, el plazo señalado en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta dos años.

Artículo quinto.—Uno. El aval del Estado cubrirá, como máximo, hasta el setenta y cinco por ciento de la garantía otorgada directamente por la Sociedad de Garantía Recíproca, en cada operación que resulte afecta al mismo, sin que pueda exceder de diez millones por operación.

Dos. En las operaciones a que se afecte el aval del Estado no podrán admitirse cláusulas de vencimiento anticipado del préstamo con ocasión de incidencias imputables a otros socios partícipes de la Sociedad de Garantía Recíproca que puedan afectar directa o indirectamente a dicha Sociedad.

Tres. El Estado tendrá preferencia sobre la Sociedad de Garantía Recíproca en la ejecución de su derecho de recobro frente al deudor.

Cuatro. Las comisiones que deberán satisfacer las Sociedades de Garantía Recíproca con motivo del aval se fijan en función de la cuantía del mismo, de acuerdo con la siguiente escala de valores:

|                                    | Porcentaje |
|------------------------------------|------------|
| Hasta 1.500.000 pesetas ... ..     | 0,25       |
| Hasta 5.000.000 de pesetas ... ..  | 0,35       |
| Hasta 10.000.000 de pesetas ... .. | 0,50       |

Artículo sexto.—La concesión del aval del Estado a las Sociedades de Garantía Recíproca que cumplan lo establecido en el presente Real Decreto se ajustará a los trámites siguientes:

Primero. Por la Comisión creada en el artículo séptimo de la presente disposición se propondrá al Ministerio de Hacienda la distribución de la garantía estatal entre las Sociedades de Garantía Recíproca que lo soliciten.

Al elevar la propuesta, la citada Comisión deberá tener en cuenta, entre otros criterios, además de la estructura financiera de la Sociedad de Garantía Recíproca y su Consejo de Administración, la prioridad en la afectación del aval a determinadas operaciones descritas en el artículo cuarto de la presente disposición, así como las necesidades de los distintos sectores empresariales implicados en las mismas, no debiendo superar la cantidad asignada a cada Sociedad de Garantía Recíproca la cifra de veinte veces su capital social.

Segundo. Conocida la distribución aprobada por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Comisión señalada en el párrafo anterior, cada Sociedad de Garantía Recíproca podrá solicitar del citado Ministerio el aval del Estado, hasta el límite para ella asignado, para las operaciones que a su vez garantice a sus socios.

Tercero. Dentro de los quince primeros días de cada mes, se someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda la propuesta de concesión del aval del Estado a las operaciones examinadas y aceptadas durante el curso del mes anterior.

Artículo séptimo.—Uno. Se crea en el Ministerio de Hacienda una Comisión formada por representantes de los Ministerios de Industria y Energía, Economía y Comercio, Agricultura, Hacienda, socios protectores con la cualidad de Organismos de la Administración Central o Territorial, así como por dos representantes de las Sociedades de Garantía Recíproca elegidos por las mismas.

Dos. En la Subdirección General del Tesoro se crea el Servicio Económico Financiero, que tendrá a su cargo la gestión correspondiente a las operaciones de crédito y garantía del Estado, pagos en el exterior y relaciones con el Banco de España, Banca oficial y demás instituciones financieras, así como la elaboración de informes económico-financieros en relación con la actuación del Tesoro Público. Al citado Servicio se adscribirá un Director de Programas, para la atención específica de las operaciones a que se refiere el presente Real Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El control de carácter financiero podrá verificarse en la Sociedad de Garantía Recíproca de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciocho de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, General Presupuestaria.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se realizará el seguimiento anual de la situación de las operaciones afectas al aval del Estado.

Tercera.—Quedan modificados, en todo lo que se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto, el Real Decreto mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio, y demás disposiciones reguladoras de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Cuarta.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA AÑOVEROS

JUAN CARLOS R.

23174

ORDEN de 15 de octubre de 1980 por la que se suprime el permiso especial en la importación temporal de vehículos de residentes en Canarias, Ceuta y Melilla.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Importación Temporal de Automóviles, aprobada por Decreto 1814/1964, de 30 de junio, en su apartado 13.2 dispone que las personas físicas domiciliadas en Canarias, Ceuta y Melilla podrán disfrutar del régimen de importación temporal de automóviles en la Península durante cuatro meses en cada año natural proveyéndose del oportuno permiso aduanero en la forma que simplificarmente se determine, exigencia esta última recogida en el artículo 142 A) de las Ordenanzas de la Renta.

El plazo de cuatro meses que se concedía se amplió a seis meses por Orden ministerial de 18 de diciembre de 1964, en tanto que la de 11 de mayo de 1965 concedía el uso del régimen temporal de automóviles durante cuatro meses a los residentes en aquellos territorios aun cuando realizasen actividades lucrativas o prestasen servicios personales en la Península, plazo que se ha considerado más práctico unificar con el anterior por razones de simplificación de las comprobaciones o controles que sobre las permanencias puedan efectuar los servicios fiscales.

En la actualidad no es exigible la presentación de pasaporte para los residentes en varios países extranjeros, bastando la presentación en la frontera del documento de identidad de cada nación, por lo que la exigencia de un permiso especial para los españoles residentes en las islas Canarias, Ceuta y Melilla coloca a éstos en una situación más desfavorable, máxime cuando en la actualidad se puede afirmar que la mayor parte de los vehículos circulantes en aquellos territorios son de fabricación nacional.

Ello no impide que, como ocurre en el caso de residentes en el extranjero, usuarios del régimen de importación temporal de automóviles, el cómputo de los plazos de permanencia en la Península, cuando se estime necesario hacerlo por la autoridad o sus Agentes, no pueda realizarse por los medios generales previstos en la Ley.

En su virtud, este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición final primera a) y segunda c) del Decreto 1814/1964 que facultan para modificar los plazos establecidos en el mismo y determinar la documentación aduanera pertinente para la entrada y circulación de automóviles importados en régimen temporal así como el artículo tercero del Decreto 2948/1974 por el que asimismo se le autoriza para modificar los procedimientos, documentación y plazos establecidos en las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones complementarias, ha tenido a bien acordar:

Primero.—El apartado 3, de la norma 12, del artículo 142 A) de las Ordenanzas de Aduanas quedará redactado como sigue:

«Las personas residentes en las islas Canarias, Ceuta y Melilla podrán hacer uso del régimen de importación temporal de automóviles durante el plazo de seis meses en cada año natural, incluso cuando ejerzan estos usuarios actividades lucrativas o presten servicios personales en la Península e islas Baleares. En ambos casos, deberán reunir los usuarios las demás condiciones reglamentarias.»

Segundo.—El apartado 4, de la norma 12, del artículo 142 A) de las Ordenanzas de Aduanas quedará redactado como sigue:

«Se acudirá a los medios generales de prueba previstos por la Ley para determinar, en casos concretos, el plazo señalado en el apartado anterior.»

Tercero.—Queda derogado el artículo 13.2 de la Ley de Importación Temporal de Automóviles, aprobada por Decreto 1814/1964, de 30 de junio, en cuanto se refiere a la exigencia de

permiso aduanero, así como la Orden ministerial de 11 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y la Circular 503 ter de la Dirección General de Aduanas en su totalidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 15 de octubre de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

23175

RESOLUCION de 31 de julio de 1980, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se aprueban las disposiciones reguladoras del Sello INCE para Paneles de Yeso o Escayola de Paramento Liso para Tabiques.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Orden de 12 de diciembre de 1977 por la que se crea el Sello INCE, vista la propuesta formulada por el Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, y considerando el informe emitido por la Subdirección General de la Edificación,

Esta Dirección General aprueba las disposiciones reguladoras para la concesión del Sello INCE para Paneles de Yeso o Escayola de Paramento Liso para Tabiques.

Madrid, 31 de julio de 1980.—El Director general, Antonio Vallejo Acevedo.

DISPOSICIONES REGULADORAS DEL SELLO INCE PARA PANELES DE YESO O ESCAYOLA DE PARAMENTO LISO PARA TABIQUES SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA ORDEN DE 12 DE DICIEMBRE DE 1977. («BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO» DE 22 DE DICIEMBRE DE 1977) POR LA QUE SE CREA EL SELLO INCE

Disposición I.—Órgano Gestor, regulación de la concesión y retirada del Sello.

Artículo 1.º El Órgano Gestor del Sello INCE para Paneles de Yeso o Escayola de Paramento Liso para Tabiques estará compuesto por los siguientes miembros:

- El Director Gerente del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, que actuará como Presidente y que podrá delegar en el Vicepresidente.
- Dos representantes del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación; uno de ellos actuará como Vicepresidente y el otro como Secretario.
- Un representante de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.
- Un representante del Ministerio de Industria y Energía.
- Un representante del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.
- Un representante del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.
- Un representante del Instituto de Racionalización y Normalización.
- Un representante del Instituto «Eduardo Torroja» de la Construcción y del Cemento.
- Un representante de la Asociación Española para el Control de la Calidad.
- Un representante de la Asociación Técnica Española para el Desarrollo del Yeso.
- Un representante de la Confederación Nacional de la Construcción.
- Un representante de la Asociación Nacional de Promotores de la Construcción.
- Un representante de los fabricantes de este tipo de paneles, que estén en posesión del Sello INCE, que será uno de los cuatro representantes del Órgano Gestor del Sello INCE para Yesos y Escayolas. La elección se hará cada dos años, de entre los fabricantes que tengan concedido el Sello INCE. Mientras no esté concedido ningún Sello, la elección se realizará de entre las solicitudes de dicho Sello.

La duración del mandato de los demás miembros queda a criterio de sus respectivos Organismos, si bien su falta de asistencia a las reuniones del Órgano Gestor supondrá la solicitud por parte del INCE el nombramiento de un nuevo representante.

Art. 2.º Son misiones del Órgano Gestor:

- Estudiar y asesorar la propuesta de disposiciones reguladoras específicas para paneles de yesos o escayolas de paramento liso para tabiques, así como sus eventuales modificaciones.
- Asesorar en la propuesta de concesión, denegación o anulación de cada Sello.